

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 25 de noviembre de 2021

Citar este número al responder:
0750-1004382021

Señor
HARRISON SALAZAR MONDRAGON
Buenaventura, Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO de fecha 16 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cinco (5) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó :Ancizar Yepes I. Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente 0753-039-002-049-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009; Decreto Ley 2811 de 1974; Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, los Acuerdos CVC No. 18 de 1998; 073 de 2017; 009 de 2017; las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en diligencia practicada el día 13 de octubre de 2021, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquín – Raposo – Anchicayá, Media y Baja – Dagua, Media y Baja, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atendiendo solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura realizaron, en un lugar en la Desembocadura del Estero de Limones, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, – Valle del Cauca – específicamente en las Coordenadas geográficas 3°49'45.6"N - 77°7'59.4"O, el procedimiento de aprehensión preventiva de un chorizo de trozas de madera conformado por Seiscientos unidades (600 u) de las especies otobo (*otoba granciples*), equivalentes a Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos (364.82 m³) y Seiscientos Unidades (600 u) de la especie sande (*Brosimum utile*), equivalentes a Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos (364.82 m³, para un total de Mil Docientas Unidades (1.200 u) de trozas de madera con un volumen de Setecientos Veintinueve, punto, Sesenta y Cinco metros Cúbicos (729.65 m³) aproximadamente; material forestal que era transportado por el señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.776055, expedida en Buenaventura, sin portar el Salvoconducto Unico Nacional en Línea que amparara la movilización de la referida variedad biológica; medida preventiva contenida en el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089952 de fecha 13 de Octubre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 18 de noviembre de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

13 de octubre de 2021, 12:15 p.m.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Pacifico Oeste, UGC Mayorquín - Raposo - Anchicayá Media baja - Dagua media y baja

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Harrinson Salazar Mondragon identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055 expedida Buenaventura, Valle del Cauca.

4. LOCALIZACIÓN:

Desembocadura del Estero de Limones, Distrito de Buenaventura, – Valle del Cauca -
Coordenadas geográficas 3°49'45.6"N - 77°7'59.4"O.

5. OBJETIVO:

Atender llamado de la Armada Nacional (Guardacostas del Pacifico) para realizar la
aprehensión preventiva de productos forestales.

6. DESCRIPCIÓN:

Por instrucciones del coordinador de la cuenca Unidad de Gestión de Cuenca - UGC 1083,
en el que manifiesta que la Armada Nacional (Guardacostas del Pacifico) realizó el
hallazgo de productos forestales en el sitio del Estero Limones, nos desplazamos a la Isla
Naval, Estación de Guardacostas, donde fuimos llevados en lancha hasta el sitio en el cual
se encontraba la madera Decomisada, en el que se tenía un Chorizo de madera en trozas,
una vez en el sitio informa el Teniente de Corbeta de ARC Alirio Jose Arguelles P., que al
realizar el recorrido rutinario, fueron encontradas unas personas transportando trozas de
madera en forma de Chorizo sin salvoconducto físico, procedieron a informar a la
Corporación para que se adelantara el respectivo procedimiento, la madera fue encontrada
en las siguientes coordenadas 3°49'45.6"N latitud norte 77°7'59.4"O longitud oeste,
jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Al momento de llegar a realizar el procedimiento en el sitio en el cual se encontraba la
madera se procedió a diligenciar el Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y
Fauna Silvestre número 0089952 en la cual queda consignado que el presunto
responsable de la madera es el señor HARRINSON SALAZAR MODRAGON identificado
con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca.

Al momento de llegar al sitio el señor HARRINSON SALAZAR MODRAGON argumento
que salió del sitio llamado Pichima en el Departamento del Choco, en la fecha 20 de
septiembre, los productos forestales aprehendidos corresponde a 600 unidades de las
especies otobo (*otoba granciples*) 364.82 m³ y 600 de la especie sande (*Brosimum utile*)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

364.82 m³, para un total de 1.200 tozas de madera con un volumen de 729.65 m³ aproximadamente.

Al no disponer de un lugar por parte de CVC en zona marítima donde almacenar madera, se deja en custodia del secuestre Depositario HARRINSON SALAZAR MODRAGON, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.111.776.055 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, para lo cual se diligenció el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario, la madera fue llevada a la bodega Aserrío El Capricho propietario señor Diego, no se tiene el apellido dicha persona, Distrito de Buenaventura. La madera era transportada sin salvoconducto impreso como corresponde.

7. OBJECIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo encontrado en la visita, se debe remitir el presente informe al coordinador de la UGC Mayorquín - Raposo - Anchicayá Media baja - Dagua media y baja para que se adelanten las acciones correspondientes.
- Con el presente informe se adjuntan: Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0089952 (2 folios), el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario (1 Folio) y Copia de la Cédula No. 1.111.776.055 (1 folio).

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN:

Que con del informe de visita del día 13 de octubre de 2021 y su anexo, el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0089952 de la misma fecha, respectivamente, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por el señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.11.776.055, expedida en Buenaventura, consistente en el transporte de material forestal correspondiente a Seiscientas unidades (600 u) de las especies otobo (*otoba granciples*), equivalentes a Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos (364.82 m³) y Seiscientas Unidades (600 u) de la especie sande (*Brosimum utile*), equivalentes a Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos (364.82 m³, para un total de Mil Doscientas Unidades (1.200 u) de trozas de madera con un volumen de Setecientos Veintinueve, punto, Sesenta y Cinco metros Cúbicos (729.65 m³) aproximadamente, sin portar el salvoconducto Unico Nacional en Línea emitido por autoridad competente con el requisitos legales, documento que es de rigor legal para la movilización de la referida variedad biológica.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.11.776.055, expedida en Buenaventura, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.1.1., (modificado por el Artículo 1 del Decreto 1532 de 2019), define que:

El "Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente...";

y en en Artículo 2.2.1.1.13.1, (compilatorio del Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996), expresa:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Tal disposición, además, se encuentra incertada textualmente, en el Artículo 82 del Acuerdo No.018 de 1998, del Concejo Directivo de la CVC, Estatuto Forestal.

En el ARTÍCULO: 2.2.1.1.13.7. (Compilatorio del Art.80 del decreto 1791 de 1996), el referido estatuto expresa: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Y ya en el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. (Compilatorio del Artículo 81 del decreto 1791 de 1996), precisa: "Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas...a que haya lugar."

A su turno, el Acuerdo CVC No.018 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC", se precisa que:

"Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

...
c. *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción... “

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio al señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.11.776.055, expedida en Buenaventura, referente al:

Transporte o movilización de un material forestal correspondiente a Seiscientas unidades (600 u) de las especies otobo (*otoba granciples*), equivalentes a Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos (364.82 m³) y Seiscientas Unidades (600 u) de la especie sande (*Brosimum utile*), equivalentes a Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos (364.82 m³, para un total de Mil Doscientas Unidades (1.200 u) de trozas de madera con un volumen de Setecientos Veintinueve, punto, Sesenta y Cinco metros Cúbicos (729.65 m³) aproximadamente, sin portar el salvoconducto Unico Nacional en Línea emitido por autoridad competente con el requisitos legales, documento que es de rigor legal para la movilización de la referida variedad biológica.

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en Informe de visita día 13 de octubre de 2021 y su anexo, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Silvestre No.0089952 de la misma fecha, se logró acreditar, por lo menos en grado de probabilidad, la posible infracción al medio ambiente realizada por el señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.11.776.055, expedida en Buenaventura, al movilizar Seiscientos unidades (600 u) de las especies otobo (*otoba granciples*), equivalentes a *Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos* (364.82 m³) y Seiscientos Unidades (600 u) de la especie sande (*Brosimum utile*), equivalentes a *Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos* (364.82 m³, para un total de Mil Doscientas Unidades (1.200 u) de trozas de madera con un volumen de Setecientos Veintinueve, punto, Sesenta y Cinco metros Cúbicos (729.65 m³) aproximadamente, sin portar el salvoconducto Unico Nacional en Línea emitido por autoridad competente con el requisitos legales, documento que es de rigor legal para la movilización de la referida variedad biológica.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.11.776.055, expedida en Buenaventura, por la posible infracción al medio ambiente debido a la movilización o transporte de Seiscientos unidades (600 u) de las especies otobo (*otoba granciples*), equivalentes a *Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos* (364.82 m³) y Seiscientos Unidades (600 u) de la especie sande (*Brosimum utile*), equivalentes a *Trescientos Sesenta y Cuatro, punto, Ochenta y Dos metros cúbicos* (364.82 m³, para un total de Mil Doscientas Unidades (1.200 u) de trozas de madera con un volumen de Setecientos Veintinueve, punto, Sesenta y Cinco metros Cúbicos (729.65 m³) aproximadamente, sin portar el salvoconducto Unico Nacional en Línea emitido por autoridad competente con el lleno de los requisitos legales, documento que es de rigor para la movilización de unidades de la referida variedad biológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Documental:

Informe de visita del día 13 de octubre de 2021, rendido por los funcionarios de la CVC y su anexo, el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089952 de la misma fecha, y los demás documentos contenidos en el expediente No.0753-039-002-049-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente al señor señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.11.776.055, expedida en Buenaventura, o al apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día **16 NOV. 2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste **AR**

Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste. **A**

Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-049-2021.